

[Escriba aquí]

<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN</p>	<p>TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. (REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Jalisco, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, independientemente de su grupo generacional y estado civil, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición en cualquiera de los ámbitos de la vida.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- La aplicación y debida observancia de la presente ley, será en los ámbitos público y privado y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, tomar las medidas presupuestales y administrativas necesarias que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.</p>	<p>Artículo 13.- Las autoridades del Estado y de los Municipios tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.</p>	
<p>ARTÍCULO 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y que en razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, residencia, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.</p>	<p>Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p>	<p>Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su género, su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva o real prevista por la presente ley: I. La accesibilidad de derechos; II. La no discriminación; III. La racionalidad pragmática; IV. La seguridad y certeza jurídica; V. La sostenibilidad social; VI. La democracia de género; VII. La paridad genérica; y VIII. Los contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia. La transgresión a los principios y programas que esta Ley</p>	<p>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la misma y otros ordenamientos aplicables.</p>		
<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Accesibilidad: Es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;</p> <p>II. Acompañamiento sustantivo: Procedimiento que corrige y sanciona los actos de discriminación y de desigualdad que realizan las instituciones públicas y privadas;</p> <p>III. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, obligaciones familiares o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</p> <p>IV. Empoderamiento: Es el proceso por medio del cual una persona logra conducirse con autonomía y autoindependencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente, sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;</p> <p>V. Equidad de género: Concepto conforme el cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad, al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural, familiar, laboral y de educación;</p> <p>VI. Estereotipo: Es una representación social compartida por un grupo, comunidad, sociedad o país que define de manera simplificada y generalizada a las personas a partir de convencionalismos o informaciones desvirtuadas que no toman en cuenta sus verdaderas características, capacidades y sentimientos;</p> <p>VII. Género: Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual, determinando así el comportamiento, funciones, oportunidades, valoración y relaciones entre mujeres y hombres;</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres; (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>II. Discriminación.- Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>III. Discriminación contra la mujer.- Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>IV. Igualdad de género.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>V. Igualdad sustantiva.- Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres; y</p> <p>II. Transversalidad: proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en instituciones públicas y privadas.</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
--	--	---

VIII. Igualdad: Capacidad de toda persona de tener y disfrutar de los mismos derechos, oportunidades y obligaciones que otra, eliminando todo tipo de discriminación;

IX. Instituto: El instituto Quintanarroense de la Mujer;

X. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo;

XI. Medidas compensatorias: Son las acciones del Estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo;

XII. Medidas especiales: Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de hecho entre mujeres y hombres, las cuales cesarán cuando se alcance dicha igualdad;

XIII. Medidas permanentes: Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva;

XIV. Oficial de Género: El Oficial de Género del Instituto Quintanarroense de la Mujer, cuya función principal es ejecutar el procedimiento de acompañamiento sustantivo;

XV. Paralegales: Personas capacitadas en materia jurídica que brindan servicios de asesoría legal de manera inmediata, a otras personas que por sus condiciones socioeconómicas así lo requieran;

XVI. Perspectiva de género: Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

XVII. Política Estatal de Igualdad: Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad;

XVIII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

(ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)

VI. Perspectiva de género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

(REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)

VII. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

(REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)

VIII. Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

(REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)

IX. Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>XIX. Racionalidad pragmática: El conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;</p> <p>XX. Sexo: Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres;</p> <p>XXI. Sexismo: Discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior a otro;</p> <p>XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo; y</p> <p>XXIII. Transversalidad: Es un proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.</p>		
<p>ARTÍCULO 6.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto con base en las disposiciones de la presente ley. En concordancia con la legislación nacional en la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley del Instituto Quintanarroense de la Mujer, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones contempladas en otras leyes sobre la materia.</p>	<p>Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres y los demás Ordenamientos aplicables en la materia.</p> <p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA</p>		
<p>ARTÍCULO 7.- La igualdad sustantiva o real, parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de ésta:</p> <p>I. La igualdad jurídica;</p>		

[Escriba aquí]

<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p align="center">LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p>II. La igualdad de oportunidades; III. La igualdad salarial; y IV. La igualdad de género.</p>		
<p>ARTÍCULO 8. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, obligaciones familiares, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p>	<p>Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier género.</p>	<p align="center">TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- La discriminación puede ser directa o indirecta: I. Discriminación directa. Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior y que impide el ejercicio pleno de los derechos. II. Discriminación indirecta. Aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.</p>		<p>Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.</p> <p>Artículo 17. Se considerará que existe discriminación directa hacia una persona, por razón de su género, cuando sea tratada de manera menos favorable que otra del sexo opuesto, en situación comparable, especialmente todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.</p> <p>Artículo 18. Se considerará como discriminación indirecta por razón de género, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponga a personas de un género en desventaja particular con respecto a personas del otro género, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.</p>
<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES</p>		

[Escriba aquí]

<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p align="center">LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Los ámbitos de operación de la igualdad sustantiva serán los siguientes: jurídico, económico, político, social, cultural, acceso a la justicia, seguridad pública, comunitario y familiar. Las acciones comunes de este título y que deberán observar las autoridades correspondientes serán:</p> <p>I. Reforzar la cooperación y coordinación entre Estado y Municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente título.</p> <p>II. Difundir en la sociedad el contenido de esta Ley; y</p> <p>III. Realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la legislación existente en cada uno de los ámbitos de operación de la Ley.</p>		
<p align="center">CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p align="center">TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD</p>	<p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>
<p>ARTÍCULO 11.- La Política Estatal de Igualdad en materia de igualdad jurídica tendrá como objetivos:</p> <p>I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;</p> <p>II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho con perspectiva de género;</p> <p>III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;</p> <p>IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del Poder Judicial del Estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior; y</p> <p>V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.</p>	<p>Artículo 15.- La Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad real y sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.</p> <p>Artículo 16.- La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; (REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; (REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p>	<p>Artículo 31. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, los siguientes:</p> <p>I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>Y</p> <p>III. La observancia en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	<p>VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género; (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres; (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales; (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres; y (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>		
<p>ARTÍCULO 12.- La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo en el ámbito público y privado de las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, considerando la necesidad de articular mecanismos especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrán ser considerados como prácticas discriminatorias.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LA VIDA ECONÓMICA Y LABORAL</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>ARTÍCULO 13.- Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia económica:</p> <p>I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, dentro de la Administración Pública Estatal y Municipal, Poderes Legislativo y Judicial, en los órganos autónomos, así como en los ámbitos social y privado;</p> <p>II. Determinar las acciones necesarias para el acceso igualitario de mujeres y hombres a los procesos productivos;</p> <p>III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo;</p> <p>IV. Supervisar que las condiciones laborales no sean discriminatorias para las mujeres y hombres en razón de sus obligaciones familiares; e</p> <p>V. Instaurar el principio de la paridad genérica en la conformación de la planta laboral de la Administración Pública Estatal y Municipal.</p>	<p>Artículo 30.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en la vida económica, para lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán:</p> <p>I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos; (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>IV. Velar para que las personas físicas o morales, titulares de empresas o establecimientos, generadoras de empleo den cumplimiento a la presente ley, erradicando cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres; (ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>V. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género, e implementar acciones para erradicarlos; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad entre mujeres y hombres; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VIII. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de pobreza con perspectiva de género; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>IX. Promover programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos de trabajos específicos para ellas; y (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 52. En el ámbito de la vida económica y laboral, la política del Estado en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tendrá los siguientes objetivos prioritarios:</p> <p>I. Fomentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo local y promover el principio de igualdad en el mercado laboral público y privado;</p> <p>II. Impulsar medidas que fomenten la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres y para erradicar cualquier tipo de discriminación;</p> <p>III. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos;</p> <p>IV. Promover programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos para ellas;</p> <p>V. Promover el principio de igualdad en materia de retribución sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales;</p> <p>VI. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes;</p> <p>VII. Elaborar indicadores estadísticos que contribuyan a un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII. Impulsar en el sector empresarial, el diseño y la ejecución de los Planes de Igualdad que establece la presente Ley; y</p> <p>IX. Promover el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	X. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.	
<p>ARTÍCULO 14.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en el ingreso, selección, permanencia y profesionalización del personal de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de los Municipios;</p> <p>II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación para el trabajo, de las personas que en razón de su edad y sexo están relegadas;</p> <p>III. Potenciar el acceso en condiciones de igualdad de las personas que en razón de su edad y sexo están relegadas de puestos directivos en los ámbitos público y privado, así como destinar recursos para fomentar su contratación;</p> <p>IV. Favorecer que los servicios profesionales de carrera del Estado y de los Municipios promuevan la paridad genérica en los puestos que se consideran para tal efecto en los ordenamientos en la materia;</p> <p>V. Revisar los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;</p> <p>VI. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral y económica;</p> <p>VII. Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad económica entre mujeres y hombres; y</p> <p>VIII. Impulsar la participación activa de las mujeres en el desarrollo económico del Estado.</p>	<p>Artículo 31.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género;</p> <p>II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su género están relegadas;</p> <p>III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su género están relegadas de puestos directivos, especialmente;</p> <p>IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;</p> <p>V. Reforzar la cooperación entre Estado y Municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;</p> <p>VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;</p> <p>VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su género, del mercado de trabajo;</p>	

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	<p>IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública; (REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; (REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia; y (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>		
<p>ARTÍCULO 15.- El objetivo de la Política Estatal de Igualdad en materia de participación política, será garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, entre mujeres y hombres.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES</p> <p>Artículo 32.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Favorecer el trabajo legislativo con perspectiva de género;</p> <p>II. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>Artículo 29.- La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encausada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas</p>	

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre ocupación de cargos de elección popular y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil;</p> <p>IV. Vigilar que se garantice la participación e integración equilibrada de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;</p> <p>V. Promover la participación y representación equitativa de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado; y</p> <p>VI. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.</p>	<p>para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.</p> <p>Para tal efecto, promoverán:</p> <p>I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de género;</p> <p>II. La erradicación de estereotipos que fomenten la desigualdad;</p> <p>III. El ejercicio de la igualdad en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar;</p> <p>IV. Que los medios de comunicación públicos y privados generen información y difundan mensajes que contribuyan a la construcción de un estado de igualdad; y</p> <p>V. La supervisión para asegurar que la perspectiva de género sea integrada en las políticas públicas y en el ámbito privado.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia de derechos sociales y culturales:</p> <p>I. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad y atienden situaciones de crisis;</p> <p>II. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en todos sus tipos y modalidades;</p> <p>III. Favorecer el cambio de los roles de género en la sociedad, para crear mayores condiciones de igualdad; e</p> <p>IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación, la cultura, la seguridad social y la salud.</p>	<p>Artículo 34.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:</p> <p>I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;</p> <p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;</p> <p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 48. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, realizarán acciones para hacer efectivo el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en todo lo concerniente al ámbito cultural e intelectual.</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	<p>III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género; (ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>IV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres y los hombres. Para lo cual se elaborará un diagnóstico a efecto de encontrar las necesidades concretas de cada uno; (ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>V. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VI. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; y, (ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VII. Crear las condiciones que aseguren la asistencia médica, la educación y los alimentos a quienes por su género se encuentren en riesgo.</p>	
<p>ARTÍCULO 18.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;</p>	<p>Artículo 33.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;</p>	

[Escriba aquí]

<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p align="center">LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p>II. Promover campañas de concientización, para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos;</p> <p>III. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado;</p> <p>IV. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia;</p> <p>V. Fomentar la participación activa de las mujeres en la creación y en la producción artística, intelectual y científica del Estado;</p> <p>VI. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice bajo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, creando conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;</p> <p>VII. Asegurar el acceso igualitario a los programas sociales implementados por el Estado y la Federación dentro del territorio estatal.</p> <p>VIII. Promover la equidad de género entre mujeres y hombres en el acceso igualitario para la práctica del deporte amateur y profesional;</p> <p>IX. Impulsar la paridad genérica en la integración de los órganos de gobierno o su equivalente, en las instituciones de educación técnica y superior en el Estado; y</p> <p>X. Efectuar estudios sobre la pobreza con datos desagregados por sexo, a fin de diseñar políticas públicas que la eliminen.</p>	<p>II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>III. Promover la participación y representación equitativa entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas, en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Colima, en las estructuras de los sindicatos y, en los Municipios; (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>V. Implementar acciones afirmativas a fin de impulsar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos; y (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VI. Fomentar la participación igualitaria en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO VII DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA</p>		
<p>ARTÍCULO 19.- Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:</p> <p>I. Diseñará los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;</p>		

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>II. Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos de edad o de sexo, o hayan vivido algún tipo de discriminación;</p> <p>III. Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;</p> <p>IV. Eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia; y</p> <p>V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres.</p>		
<p>ARTÍCULO 20.- La accesibilidad a la ley debe buscar en los sistemas de procuración y administración de justicia.</p> <p>I. El cambio de percepción e ideología de los operadores de dichos sistemas;</p> <p>II. La agilización de los procedimientos, evitando formalismos que alarguen el juicio y por tanto dificulten la posibilidad de acceder a una justicia real; y</p> <p>III. El establecimiento de sistemas de información con datos desagregados por sexo.</p>		
<p>ARTÍCULO 21.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Garantizar la existencia de abogados que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;</p> <p>II. Impulsar la capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos y modalidades de violencia;</p> <p>IV. Incorporar el servicio de traductores de la lengua maya en las áreas de la procuración y administración de justicia donde se requiera;</p> <p>V. Otorgar seguridad pública considerando las necesidades específicas de las mujeres y los hombres;</p> <p>VI. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad; y</p>		

[Escriba aquí]

<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p>VII. Promover la conformación de paralegales para la socialización de los derechos de las mujeres y la asesoría legal de las mujeres.</p>		
<p>CAPÍTULO VIII DE LA IGUALDAD EN EL AMBITO FAMILIAR Y COMUNITARIO ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>		
<p>ARTÍCULO 22.- Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia comunitaria y familiar: I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres en la comunidad; II. Fomentar la democracia al interior de familia, así como el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros; III. Fortalecer el empoderamiento de las mujeres en la comunidad; y IV. Proteger a quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia.</p>		
<p>ARTÍCULO 23.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover la eliminación de los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia, propiciando una mayor igualdad entre mujeres y hombres; II. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación en materia de igualdad entre las mujeres y los hombres; III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas de violencia; y IV. Efectuar campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la comunidad y en la familia.</p>		
<p>CAPÍTULO IX DE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN GENERADA POR ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO</p>	<p>CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL GÉNERO</p>	
<p>ARTÍCULO 24.- Será objetivo de la Política Estatal de Igualdad la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia de género.</p>	<p>Artículo 38.- Será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.</p>	
<p>ARTÍCULO 25.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p>	

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>I. Implementar acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género en la familia, en el trabajo, en la escuela, en las instituciones, y en otros espacios de convivencia entre mujeres y hombres; II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Promover en los medios de comunicación, impresos y electrónicos, así como en cualquier tipo de publicidad, la erradicación de estereotipos de género que reproducen la desigualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>IV. Fomentar el uso no sexista del lenguaje en los medios de comunicación, anuncios colocados en la vía pública, correspondencia de la administración pública estatal y municipal, y en la expedición de títulos académicos.</p>	<p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género; (REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; (REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas; (REF. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; y (ADIC. DEC. 282, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)</p> <p>V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.</p> <p>Artículo 39 Bis.- Para efectos del artículo anterior, los medios de comunicación social de los entes públicos deberán:</p> <p>I. Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida, así como su empoderamiento en los diferentes puestos de primer nivel de los entes públicos;</p> <p>II. Utilizar un lenguaje no sexista; e</p> <p>III. Implementar la utilización de publicidad basada en la igualdad, que no contemple conductas discriminatorias o sexistas. (ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p>	

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	
ARTÍCULO 26.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.	Artículo 7.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.	Artículo 13. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, organismos públicos descentralizados y municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.
CAPÍTULO II DEL EJECUTIVO ESTATAL		
ARTÍCULO 27.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal: I. Elaborar y conducir la Política Estatal de Igualdad, en concordancia con las políticas nacional y municipal, a fin de cumplir con lo establecido en la presente ley; II. Celebrar acuerdos de carácter estatal, nacional y municipal, relativos a la coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género; III. Aprobar el Programa Estatal de Igualdad; IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé; V. Crear y fortalecer las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios; VI. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de la Política de Igualdad; VII. Implementar en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, la aplicación y difusión de la presente Ley;	Artículo 12.- Corresponde al Gobierno Estatal: I. Conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres; II. Elaborar la Política Estatal en materia de igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley; III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad garantizada en esta Ley; IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la Ley señala; V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;	Artículo 6. Corresponde al Estado promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres y hombres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, sin discriminación alguna por razón de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, religión, orientación sexual, discapacidad o estado de salud; desarrollando políticas, planes, programas y proyectos para tal fin. Artículo 7. Corresponde al Estado adoptar medidas especiales de carácter temporal orientadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, garantizándose de esta manera lo dispuesto en la presente Ley.

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>VIII. Promover la participación de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política Estatal de Igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>IX. Evaluar periódicamente la aplicación de la presente ley; y</p> <p>X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p> <p>El Ejecutivo Estatal será el encargado de ejercer y operar estas atribuciones a través de la Administración Pública Estatal en su conjunto.</p>	<p>VI. Celebrar acuerdos con la Federación y Municipios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;</p> <p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VII. Incorporar con enfoque de género en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de igualdad;</p> <p>VIII. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado;</p> <p>IX. Promover la aplicación de la presente Ley en las esferas público y privado; y</p> <p>(ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>X. Fomentar la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;</p> <p>(ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>XI. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados y autónomos;</p> <p>(ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>XII. Promover acciones afirmativas para dotar de identidad civil a niñas, adolescentes, jóvenes, adultas mayores, para que puedan ejercer sus derechos sin discriminación;</p> <p>(ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p>	

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	<p>XIII. Garantizar en el presupuesto de egresos una partida presupuestaria destinada a lograr la igualdad entre mujeres y hombres; y (ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>XIV. Los demás que esta Ley y otros Ordenamientos aplicables le confieren.</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Corresponde al Instituto Quintanarroense de la Mujer:</p> <p>I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;</p> <p>II. Elaborar los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal;</p> <p>III. Elaborar el Programa Estatal de Igualdad;</p> <p>IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p>V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Efectuar el procedimiento de acompañamiento sustantivo;</p> <p>VII. Designar al o la Oficial de Género a las dependencias que así lo requieran con arreglo a la presente ley;</p> <p>VIII. Operar la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;</p> <p>IX. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;</p> <p>X. Recibir quejas contra actos de discriminación y desigualdad, para sustanciarlas en los términos previstos por esta Ley;</p> <p>XI. Aplicar las sanciones en los términos establecidos por esta Ley, independientemente de las acciones civiles, laborales o penales que pudieran desprenderse;</p> <p>XII. Determinar lineamientos para el diseño de políticas públicas en la materia;</p>	<p>Artículo 23.- Al Consejo Directivo del Instituto Colimense de las Mujeres le corresponderá:</p> <p>I. Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;</p> <p>II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;</p> <p>III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;</p> <p>IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;</p> <p>V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p>	<p>Artículo 44. Entre sus funciones relacionadas con el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, al Instituto Jalisciense de las Mujeres le corresponde, además de lo establecido en otros ordenamientos, lo siguiente:</p> <p>I. Coordinar los programas de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p>II. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;</p> <p>III. Servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y oportunidades y la lucha contra la discriminación;</p> <p>IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública federal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;</p> <p>V. Promover la impartición de cursos de formación sobre la igualdad de trato y oportunidades;</p> <p>VI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. Recabar la información estadística elaborada por los Poderes Públicos del Estado y organismos auxiliares de la administración</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>XIII. Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el Estado;</p> <p>XIV. Implementar los procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad;</p> <p>XV. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;</p> <p>XVI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>XVII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p>	<p>VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p> <p>Artículo 23 Bis. Además de las atribuciones previstas en el artículo anterior, al Consejo Directivo del Instituto Colimense de las Mujeres, le corresponderá:</p> <p>I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre mujeres y hombres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural y familiar;</p> <p>II. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar la igualdad de oportunidades;</p> <p>III. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley;</p> <p>IV. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente ley;</p> <p>V. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Difundir los derechos de las mujeres y los hombres, y la equidad de género en el Estado; y</p> <p>VII. Coordinar las acciones que el Sistema Estatal genere.</p>	<p>pública estatal y asesorar a los mismos en relación con su elaboración;</p> <p>VIII. Incluir en su informe anual, un apartado específico sobre la efectividad y el impacto del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;</p> <p>IX. Determinar la periodicidad y características de la información que en materia de igualdad de trato y oportunidades, y no discriminación, deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;</p> <p>X. Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y</p> <p>XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p>

[Escriba aquí]

<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p align="center">LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p align="center">CAPÍTULO III DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p align="center">(ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	
<p>ARTÍCULO 29.- El Congreso del Estado, con base a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, su Ley Orgánica y demás disposiciones reglamentarias, promoverá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se aprueben.</p>		
<p>ARTÍCULO 30.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aplicará los principios y lineamientos que contempla la presente ley, y procurará: I. Que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables, favoreciendo la igualdad sustantiva o real; y II. Que se institucionalice la perspectiva de género al interior del Poder Judicial, a través de mecanismos de capacitación permanente para favorecer las prácticas igualitarias.</p>		
<p align="center">CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS</p>	<p align="center">CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS</p>	<p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MUNICIPIOS</p>
<p>ARTÍCULO 31.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, corresponde a los Municipios: I. Diseñar e implementar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las Políticas Nacional y Estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley; II. Planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal;</p>	<p>Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios: (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014) I. Diseñar, implementar y evaluar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal; II. Coadyuvar con los gobiernos Federal y Estatal correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 10. Los municipios podrán adoptar los términos establecidos en la presente Ley, procurando observar lo siguiente: I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal; II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente Ley; y</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>III. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;</p> <p>IV. Prever las necesidades presupuestarias con partidas especiales destinadas a la ejecución de los programas de igualdad;</p> <p>V. Garantizar la aplicación de la igualdad sustantiva que consagra la presente ley;</p> <p>VI. Vigilar las buenas prácticas de igualdad y no discriminación en la Administración Pública Municipal, en concordancia con los principios rectores de la ley; y</p> <p>VII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p>	<p>III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente Ley; y</p> <p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;</p> <p>(ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>V. Elaborar el presupuesto de egresos del Municipio con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad:</p> <p>(ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VI. Propiciar y facilitar la participación de las mujeres hacia el interior del ayuntamiento, así como en los puestos de toma de decisiones;</p> <p>(ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VII. Promover acciones afirmativas para dotar de identidad civil a niñas, adolescentes, jóvenes, adultas mayores, para que puedan ejercer sus derechos sin discriminación;</p> <p>(ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VIII. Implementar el sistema municipal de igualdad; y</p> <p>(ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>IX. Celebrar los instrumentos jurídicos de coordinación, cooperación y concertación necesarios, en materia de igualdad de género.</p>	<p>IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.</p>

[Escriba aquí]

<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p>ARTÍCULO 32.- El Municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Garantizar la igualdad sustantiva; II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal; III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural, familiar y civil; IV. Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo al Instituto, cuando así lo requiera el municipio; V. Designar al o la Oficial de Género municipal; VI. Recibir quejas sobre discriminación y prácticas de desigualdad; VII. Determinar el procedimiento que operará a la queja presentada y en su caso la posible sanción a la que se hagan acreedores; y VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley. 	<p>Artículo 25.- Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto Colimense de la Mujer, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Asimismo, planearán, organizarán y desarrollarán sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.</p> <p>(ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 28. Los municipios podrán integrar el principio de igualdad en el ámbito de su competencia y podrán colaborar a tal efecto, con el Gobierno Estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA</p>		
<p>ARTÍCULO 33.- La institucionalización de la igualdad sustantiva o real, se implementará a través de la transversalización dando prioridad a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La elaboración periódica de diagnósticos focales y temáticos; II. El establecimiento de comités de género o en su caso, designación de enlaces de género al interior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; III. Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo político, económico y social; y IV. La elaboración de políticas públicas. 		
<p>ARTÍCULO 34.- A fin de garantizar que los principios y estrategias de la igualdad sustantiva se institucionalicen con la debida transversalización, las políticas públicas que de manera general se articulen en el Estado deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Incorporar la perspectiva de género; 		

[Escriba aquí]

<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p align="center">LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p>II. Diseñar mecanismos especiales para que las mujeres en los diversos ámbitos de su desarrollo, alcancen la igualdad sustantiva prevista por este ordenamiento; III. Promover los registros estadísticos desagregados por sexo; IV. Impulsar las buenas prácticas de igualdad; V. Tener interlocutores en el sector social y privado; y VI. Establecer el seguimiento y evaluación de las acciones contempladas en esta Ley.</p>		
<p align="center">CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD</p>		<p align="center">TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES</p>
<p>ARTÍCULO 35.- La Política Estatal de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos: jurídico, económico, político, social, cultural, acceso a la justicia, seguridad pública, comunitario y familiar.</p>		
<p>ARTÍCULO 36.- La Política Estatal de Igualdad que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá observar los siguientes lineamientos: I. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore el desarrollo de la perspectiva de género, la transversalidad, y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. Asegurar la accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres; III. Promover el empoderamiento de las mujeres; IV. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares; V. Asegurar la eliminación de la discriminación generada por estereotipos establecidos en función del sexo; VI. Promover el otorgamiento de estímulos y certificados de igualdad; VII. Garantizar la integración del principio de igualdad de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del</p>		<p>Artículo 23. Es política permanente del Estado, el desarrollo de acciones afirmativas conducentes a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, debiendo desarrollarse, con este propósito, las siguientes acciones: I. Generar las condiciones para la construcción de relaciones de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como también de las personas con discapacidad; II. Promover el desarrollo pleno y el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y III. Reconocer y garantizar la participación ciudadana y los mecanismos de control social para el cumplimiento de las políticas de igualdad de trato y oportunidades.</p>

[Escriba aquí]

<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p align="center">LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p align="center">LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p>empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;</p> <p>VIII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad;</p> <p>IX. Establecer mecanismos de vigilancia al interior de la Administración Pública Estatal, a fin de asegurar la observancia de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas, con motivo de las funciones y atribuciones que tenga encomendadas en esta Ley;</p> <p>X. Fomentar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la promoción y vigilancia de la presente Ley;</p> <p>XI. Garantizar la institucionalización de la igualdad; XII. Evaluar periódicamente la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>XIII. Erradicar las distintas modalidades y tipos de violencia de género.</p>		
<p align="center">CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p align="center">CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p align="center">CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>
<p>ARTÍCULO 37.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será un instrumento de la Política Estatal de Igualdad y será propuesto por el Instituto considerando, los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva. El Programa Estatal deberá contener:</p> <p>I. Objetivo general;</p> <p>II. Estrategias;</p> <p>III. Líneas de acción; y</p> <p>IV. Mecanismos de evaluación. El Instituto deberá revisar el Programa Estatal en forma anual, de conformidad con la evaluación del impacto que genere.</p>	<p>Artículo 27.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será elaborado por el Instituto Colimense de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa se derivará del Plan Estatal de Desarrollo e impactará a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, en todos los instrumentos que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima.</p> <p>El Programa establecerá metas de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, así como las estrategias, líneas de acción, metas y objetivos para lograr la transversalidad; tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas nacionales.</p> <p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 37. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, será elaborado por el Instituto Jalisciense de las Mujeres tomando en consideración las necesidades de la entidad, así como también las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial.</p> <p>Artículo 38. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Así mismo, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado de Jalisco, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
ARTÍCULO 38.- Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.	Artículo 27 Bis 1.- Los informes anuales del Gobernador del Estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)	Artículo 42. Los informes anuales del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL		CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
ARTÍCULO 39.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado, con los Municipios y las organizaciones de los sectores sociales y privados, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres. El Instituto Quintanarroense de la Mujer coordinará, a través de su Consejo Directivo, los lineamientos y acciones que genere el Sistema Estatal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.	Artículo 22.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades del sector público estatal entre sí, con las autoridades municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres. (ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014) Artículo 20.- El Instituto Colimense de las Mujeres, a través de su Consejo Directivo, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación y ejecución del Sistema Estatal, la aplicación del Programa Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley. (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)	Artículo 34. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado de Jalisco entre sí, con la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, con el objetivo de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en Jalisco. El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se estructurará con un Consejo Técnico, a cargo del Instituto Jalisciense de las Mujeres y deberá contar, al menos, con representantes de: I. La Secretaría de Desarrollo e Integración Social; II. La Secretaría de Desarrollo Económico; III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; IV. La Secretaría de Salud; V. La Secretaría de Educación; VI. La Secretaría de Cultura; VII. La Fiscalía General del Estado;

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		<p>VIII. La Procuraduría Social;</p> <p>IX. El Poder Legislativo del Estado, representado por la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado de Jalisco;</p> <p>X. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco;</p> <p>XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XII. La Universidad de Guadalajara; y</p> <p>XIII. Representantes de organizaciones no gubernamentales previamente acreditados ante el Instituto.</p> <p>El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, está obligado a sesionar semestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- El Sistema Estatal se conformará con las o los titulares de las siguientes instancias:</p> <p>I. Secretaría de Gobierno del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>III. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IV. Secretaría de Educación;</p> <p>V. Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;</p> <p>VI. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Secretaría de Cultura;</p> <p>VIII. Secretaría de Salud;</p> <p>IX. Procuraduría General de Justicia;</p> <p>X. Instituto Quintanarroense de la Mujer, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;</p> <p>XI. Consejo Estatal de Población;</p> <p>XII. Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado;</p> <p>XIII. Tribunal Superior de Justicia del Estado; y</p>		<p>Artículo 34. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado de Jalisco entre sí, con la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, con el objetivo de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en Jalisco.</p> <p>El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se estructurará con un Consejo Técnico, a cargo del Instituto Jalisciense de las Mujeres y deberá contar, al menos, con representantes de:</p> <p>I. La Secretaría de Desarrollo e Integración Social;</p> <p>II. La Secretaría de Desarrollo Económico;</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>XIV. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.</p> <p>El o la Titular de la Secretaría de Gobierno, podrá invitar a participar en las sesiones del Sistema Estatal a las demás autoridades federales, estatales y municipales que estime conveniente, a especialistas en la materia y a las organizaciones de los sectores sociales y privados.</p> <p>A las sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema Estatal deberán acudir personalmente los o las Titulares de dichas instancias. Sólo en situaciones justificables podrán asistir como representantes personas que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al Titular de la dependencia en el caso del Poder Ejecutivo y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Tratándose del Poder Legislativo, la suplencia deberá recaer en una Diputada o Diputado integrante de la Comisión que forma parte del Sistema Estatal. En el caso del Poder Judicial, el o la suplente deberá ser un Magistrado designado para tal efecto por la Presidencia del Tribunal. En cualquier caso el o la suplente deberá ser la misma persona para todas las sesiones del Sistema Estatal durante el año y estar facultadas para tomar decisiones a nombre del Titular.</p>		<p>III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IV. La Secretaría de Salud;</p> <p>V. La Secretaría de Educación;</p> <p>VI. La Secretaría de Cultura;</p> <p>VII. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>VIII. La Procuraduría Social;</p> <p>IX. El Poder Legislativo del Estado, representado por la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado de Jalisco;</p> <p>X. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco;</p> <p>XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XII. La Universidad de Guadalajara; y</p> <p>XIII. Representantes de organizaciones no gubernamentales previamente acreditados ante el Instituto.</p> <p>El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, está obligado a sesionar semestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad de la Política Estatal de Igualdad;</p> <p>II. Estructurar y garantizar la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley;</p> <p>III. Efectuar el monitoreo de las acciones previstas en esta Ley para lograr la igualdad sustantiva;</p> <p>IV. Presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley;</p>	<p>Artículo 24.- El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; (REF. FE DE ERRATAS DEC. 410, P.O. 56, 6 DICIEMBRE 2014)</p> <p>II. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; (REF. FE DE ERRATAS DEC. 410. P.O. 56, 6 DICIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 39. El Plan Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá:</p> <p>I. Garantizar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de mujeres y hombres;</p> <p>II. Garantizar el ejercicio igualitario de los derechos; la inclusión social, política, económica y cultural así como la participación</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
<p>V. Vigilar el cumplimiento de la observancia de la ley; VI. Emitir recomendaciones al Instituto para la implementación de los procedimientos administrativos contemplados en la presente Ley; VII. Conocer de los procedimientos administrativos que se inicien en los términos previstos por esta Ley; VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p>	<p>III. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>IV. Instrumentar acciones afirmativas para lograr la igualdad entre mujeres y hombres; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>V. Evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley por parte de las dependencias públicas estatales y municipales; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VI. Proponer reformas legislativas y políticas públicas para erradicar la desigualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VII. Concertar acciones conjuntas con el sector privado que permitan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres; y (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VIII. Impulsar acciones de coordinación entre las distintas dependencias del gobierno para formar y capacitar en materia de igualdad entre hombres y mujeres a los servidores públicos.</p>	<p>activa en los procesos de desarrollo en condiciones de igualdad para mujeres y hombres; y</p> <p>III. Promover cambios culturales que permitan compartir en condiciones de igualdad de trato el trabajo productivo y las relaciones familiares y aseguren el acceso equitativo de mujeres y hombres a los procesos de innovación, ciencia y tecnología en los planes de desarrollo.</p>
<p>TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO</p> <p>CAPÍTULO I GENERALIDADES</p>		

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
ARTÍCULO 42.- Los procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y desigualdad serán: I. Acompañamiento sustantivo; y II. Procedimiento administrativo.		
ARTÍCULO 43.-El procedimiento de acompañamiento sustantivo iniciará ante la recepción de cualquier queja contra instituciones públicas o privadas, en tanto que el procedimiento administrativo se substanciará cuando dichas quejas sean contra servidores públicos o particulares.		
CAPÍTULO II DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO		
ARTÍCULO 44.- Procede el acompañamiento sustantivo: I.- Cuando exista una queja contra instituciones públicas o privadas; II.- Cuando sea resultado del seguimiento y evaluación institucional que practique la Administración Pública Estatal a través de su Ejecutivo Estatal; III.- A solicitud de los municipios del Estado; IV.- Por determinación del Sistema Estatal; y V.- Con motivo de la resolución que recaiga al procedimiento administrativo, independientemente de la sanción que pudiese corresponder.		
ARTÍCULO 45.-El acompañamiento sustantivo en materia de igualdad, es el que se efectúa para: I. Cambiar prácticas discriminatorias; II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra servidores públicos; y III. Atender las recomendaciones que efectúe el Sistema Estatal, por la presentación de quejas de organizaciones privadas o de la sociedad civil, contra prácticas de desigualdad y discriminación.		
ARTÍCULO 46.- Con motivo del acompañamiento sustantivo, el Instituto en términos de la Ley y su reglamento deberá: I. Solicitar a la institución su plan correctivo; II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes para eliminar el motivo de la desigualdad;		

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte agraviada; y IV. Designar al o la Oficial de Género, o solicitar un informe al oficial existente o asignado a la institución.		
CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		
ARTÍCULO 47.- Corresponde aplicar el procedimiento administrativo contra quienes en su calidad de servidores públicos o particulares realicen actos de discriminación y desigualdad.		
ARTÍCULO 48.- Dicho procedimiento se iniciará con motivo de la queja correspondiente y tendrá como finalidad otorgar la garantía de audiencia y legalidad al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea el Instituto el que emita la resolución que recaiga a dicho procedimiento.		
ARTÍCULO 49.- El procedimiento administrativo que señala el presente capítulo se sustanciará en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.		
TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO		
ARTÍCULO 50.- Se consideran infracciones a la presente ley: I. Realizar actos de discriminación por cualquiera de las causas a que hace alusión el artículo 8 de la presente ley; II. Negarse sin causa justificada a aplicar lo establecido en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias; y III. Los actos reiterados de discriminación o prácticas de desigualdad.		
ARTÍCULO 51.- Se sancionarán las infracciones a la presente ley: I. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I y II del artículo 50 de esta ley; II. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción III del artículo 50 de este ordenamiento.		
ARTÍCULO 52.- El Instituto considerará para la individualización de la sanción:		

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
I. La gravedad de la conducta discriminatoria contra la mujer o el hombre; II. Las condiciones socio-económicas del infractor; y III. Si se trata de reincidencia.		
ARTÍCULO 53.- En contra de las resoluciones dictadas con base en esta ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de inconformidad y podrán ser impugnadas por el particular ante la propia autoridad que emitió el acto. Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.		
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014) CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTINUIDAD Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XI CAPÍTULO PRIMERO DE LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>
ARTÍCULO 54.-La Observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia. A invitación de quien presida el Sistema Estatal deberá ser efectuada por personas especializadas en la materia y de reconocida trayectoria.	Artículo 43.- El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal será realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y, consistirá en la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia. (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)	Artículo 81. El Instituto Jalisciense de las Mujeres, con base en lo dispuesto en la presente Ley, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Jalisco.
ARTÍCULO 55.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en: I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; II. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad; III. Evaluar el impacto social de las políticas y medidas en materia de igualdad;	Artículo 43 Bis.- El sistema de información a que alude el artículo anterior se denomina observancia y, es un instrumento de la política estatal, garante de la equidad de género que consiste en: I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha las autoridades en materia de igualdad entre mujeres y hombres; II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad;	Artículo 83. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en: I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad de trato y oportunidades;

[Escriba aquí]

<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
<p>IV. La determinación de lineamientos para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de igualdad;</p> <p>V. Difundir información sobre los estudios, diagnósticos, informes, y demás aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p>	<p>III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y los hombres en materia de igualdad;</p> <p>IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>Los resultados de la observancia serán instrumento de la política estatal. (ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad de trato y oportunidades;</p> <p>IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y</p> <p>V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p>
<p>CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD</p>
<p>ARTÍCULO 56.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición información sobre políticas, instrumentos y normas para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Artículo 40.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Artículo 54. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades del Estado y los organismos públicos, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:</p> <p>I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y</p> <p>II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 26.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:</p> <p>I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y</p> <p>II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las dependencias e instituciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 9. La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:</p> <p>I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado; y</p> <p>II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.</p> <p>Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad que celebren el Gobierno del Estado de Jalisco y sus dependencias con los</p>

[Escriba aquí]

<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
		<p>sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad de trato y oportunidades, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 58.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los objetivos y lineamientos de la Política Estatal de Igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 42.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 9. La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:</p> <p>I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado; y</p> <p>II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.</p> <p>Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad que celebren el Gobierno del Estado de Jalisco y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad de trato y oportunidades, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.</p>
<p>TRANSITORIOS:</p>	<p>TRANSITORIOS</p>	<p>TRANSITORIOS</p>
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley se establecerá el Sistema Estatal para Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo. ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor la presente ley se expedirá el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo. ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor la presente ley se expedirá el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>	<p>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> <p>SEGUNDO.- Dentro de los siguientes treinta días de la entrada en vigor del presente decreto, el C. Gobernador del Estado encabezará la reunión interinstitucional en la que participarán su gabinete en pleno; el Presidente del Congreso del Estado; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; la Directora General del Instituto Colimense de las Mujeres y el Consejo y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en la que se sentarán las bases para la aplicación y operación de la presente Ley.</p>	<p>PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial <i>El Estado de Jalisco</i>.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.</p> <p>TERCERO. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá quedar constituido dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>CUARTO. Las reglas de organización y funcionamiento sobre las que deberá regirse el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán publicarse en el periódico oficial <i>El Estado de Jalisco</i> dentro de los noventa días naturales siguientes a</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá realizar los ajustes presupuestales que correspondan, a fin de dotar de recursos económicos adicionales al Instituto Quintanarroense de la Mujer, para atender las obligaciones que en materia de igualdad le impone la presente ley.		la constitución del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. QUINTO. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a que se refiere esta Ley, deberá publicarse la primera vez en el periódico oficial <i>El Estado de Jalisco</i> , dentro de los noventa días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.
	NO ESTÁN CONTEMPLADOS EN LA LEY DE Q. ROO	NO ESTÁN CONTEMPLADOS EN LA LEY DE Q. ROO
	TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	TÍTULO II CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
	Artículo 8.- El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Artículo 8. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el fin de garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
	Artículo 9.- El Gobierno del Estado, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto Colimense de las Mujeres, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad; II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal; III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal;	Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	<p>IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y</p> <p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.</p>	
	<p>Artículo 10.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.</p>	<p>Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.</p> <p>No constituirá discriminación en el acceso al empleo, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el género cuando, debido a la naturaleza de las actividades o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante.</p>
	<p>Artículo 11.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.</p>	<p>Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p>Artículo 19. Se considerará discriminación cualquier trato adverso o efecto negativo que un servidor público produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	<p>Artículo 17.- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y (ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>III. La observancia.</p>	<p>Artículo 20. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para los efectos de esta Ley, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito de atentar contra la dignidad de una persona, creado en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.</p> <p>El condicionamiento de un derecho, o de una expectativa de derecho, a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual u hostigamiento sexual, se considerará un acto de discriminación por razón de género.</p>
	<p>Artículo 18.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 21. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco garantizarán el acceso a la justicia con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los encargados de la impartición de justicia.</p>
	<p>Artículo 19.- La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.</p>	<p>Artículo 22. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas específicas, razonables y proporcionadas en favor de las mujeres para hacer efectivo su derecho constitucional a la igualdad de trato y oportunidades y corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres.</p>
	<p>Artículo 21.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima estará encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Además de las funciones encomendadas a la Comisión en el párrafo anterior, la Entidad deberá hacer las recomendaciones que considere necesarias para llevar al campo de los hechos la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES</p>
	<p>CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD</p>	<p>Artículo 24. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, adoptarán los siguientes criterios generales de actuación:</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
--	--	---

	ENTRE MUJERES Y HOMBRES	<p>I. Adoptar la perspectiva de género en las políticas, decisiones y acciones a implementar;</p> <p>II. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación;</p> <p>III. La integración del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, educativa, salud, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias salariales entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. La colaboración y cooperación entre las distintas instituciones y dependencias de la administración pública estatal, en la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;</p> <p>V. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas;</p> <p>VI. La implementación de medidas específicas para brindar apoyo a los grupos sociales vulnerables o que formen parte de minorías, para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud, como son las mujeres adolescentes embarazadas, las madres solteras, los adultos de 70 años o más, las niñas, niños o adolescentes en riesgo de calle, las personas con discapacidad, a quienes habiten en comunidades de alta marginación o que viven en condiciones de pobreza, a las personas víctimas de violencia de género;</p> <p>VII. La implementación de medidas de protección de la maternidad, del embarazo, el parto y la lactancia;</p>
--	-------------------------	---

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		<p>VIII. Promover una cultura de igualdad de trato y oportunidades que incluya acciones afirmativas encaminadas a posibilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia; y</p> <p>IX. Promover, siempre que sea posible, la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.</p>
	<p>Artículo 22 Bis.- El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, con el objeto de implementar políticas y programas, instrumentos, servicios y acciones interinstitucionales relativas a la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de estereotipos. (ADIC. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 25. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres se observará en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y de los organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como también en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas y en el desarrollo de sus actividades.</p>
	<p>Artículo 25 Bis.- Los sistemas municipales se integrarán con el número de miembros de acuerdo a las circunstancias de cada Municipio, debiendo participar el Presidente. Los acuerdos tomados en sesiones ordinarias o extraordinarias de los Sistemas Municipales, se harán del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para su registro y seguimiento. Los Sistemas Municipales deberán coordinarse con el Sistema Estatal, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y la evaluación del Programa Estatal. (ADIC. DEC. 410, P.O. 54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 26. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de funcionarios y servidores que les correspondan.</p>
	<p>Artículo 27 Bis.- Las acciones propuestas por el Programa Estatal se implementarán a través de la autoridad competente, de acuerdo a los principios rectores establecidos en los artículos precedentes, convocando la más amplia participación de la sociedad civil. (ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>Artículo 27. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos públicos de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y se coordinarán para integrar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p>
	<p>Artículo 28.- El Instituto Colimense de las Mujeres deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.</p>	
	CAPÍTULO CUARTO	TÍTULO V

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES	CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
	<p>Artículo 35.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la legislación existente;II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia sobre la materia en la sociedad;III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social; <p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud; <p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> VI. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos; y <p>(ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p> VII. Fomentar el uso del lenguaje incluyente en el ámbito público y privado.	Artículo 29. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
	CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL	Artículo 30. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		<p>hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º. de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para lo cual, deberán garantizar:</p> <p>I. El derecho a una vida libre de discriminación;</p> <p>II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de mujeres y hombres.</p> <p>Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres a un permiso por paternidad de cinco días hábiles, el cual podrá otorgarse antes o después del nacimiento de su hijo(a);</p> <p>III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas en materia de igualdad; y</p> <p>IV. El derecho a una vida libre de estereotipos de género.</p>
	<p>Artículo 36.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; (ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	<p>IV. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y (ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>V. Concientizar sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	
	<p>Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;</p> <p>II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;</p> <p>III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;</p> <p>IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo;</p> <p>V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;</p> <p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;</p>	<p>Artículo 32. El Instituto Jalisciense de las Mujeres coordinará las acciones que el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres genere y expedirá, a través de su Junta de Gobierno, las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o internacional.</p> <p>Artículo 33. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Jalisciense de las Mujeres, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley que lo rige, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Jalisco.</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	<p>(REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y</p> <p>(FE DE ERRATAS DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>VIII. Realizar campañas de difusión de la igualdad en la vida civil, las que tendrán por finalidad concientizar a la sociedad sobre su importancia.</p>	
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>
	<p>Artículo 41.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 35. El Instituto Jalisciense de las Mujeres, coordinará, las acciones que el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO V (REF. DEC. 410, P.O.54, SUPL. 2, 22 NOVIEMBRE 2014)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTINUIDAD Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p>Artículo 36. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá:</p> <p>I. Establecer lineamientos para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y erradicar la discriminación por razón del género;</p> <p>II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;</p> <p>III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad así como el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		<p>IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarles los entes públicos del Estado de Jalisco, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;</p> <p>V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado de Jalisco para formar y capacitar en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;</p> <p>VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;</p> <p>IX. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;</p> <p>X. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;</p> <p>XI. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y</p>

[Escriba aquí]

<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO</p>
		<p>XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y las que determinen las disposiciones aplicables.</p>
	<p>Artículo 43 Bis 1.- Los poderes públicos y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán a la consolidación de este instrumento proporcionando la información que obre en sus archivos en materia de igualdad; para lo cual deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. Incluir sistemáticamente la variable del género en las estadísticas, encuestas y obtención de datos que lleven a cabo;</p> <p>II. Incluir indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres; y</p> <p>III. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estigmatización de determinados colectivos de mujeres.</p> <p>(ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 40. Las acciones propuestas por el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se implementarán a través de los distintos organismos ejecutores del Estado, de acuerdo a los principios rectores establecidos en los artículos precedentes, convocando a la más amplia participación de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 41. El Instituto Jalisciense de las Mujeres deberá revisar y evaluar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres cada tres años.</p>
	<p style="text-align: center;">(ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014) TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO “De las Responsabilidades”</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES</p>
	<p>(ADIC. DEC. 410, APROB. 18 NOVIEMBRE 2014)</p> <p>Artículo 43 Bis 2.- La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado, que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado.</p> <p>La trasgresión a los programas y principios de esta Ley, así como el incumplimiento a las obligaciones por parte de las autoridades será causa de responsabilidad, acorde a la Ley Estatal de</p>	<p>Artículo 84. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades del Estado de Jalisco, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado de Jalisco que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.</p> <p>La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas o jurídicas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado de Jalisco, que</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
	Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado.	regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
	Artículo 44.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima deberá recibir las quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.	
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE LAS MUJERES</p> <p>Artículo 43. El Instituto Jalisciense de las Mujeres es el responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los Poderes Públicos del Estado y organismos auxiliares de la administración pública estatal con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y promover su efectividad.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO VI CAPITULO ÚNICO DE LOS PLANES Y ESTUDIOS EN MATERIA DE IGUALDAD</p> <p>Artículo 45. En la elaboración de planes, estudios y estadísticas, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación, los Poderes Públicos y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. Incluir sistemáticamente la variable del género en las estadísticas, encuestas y obtención de datos que lleven a cabo;</p> <p>II. Incluir indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres; y</p> <p>III. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.
		<p style="text-align: center;">TÍTULO VII CAPÍTULO PRIMERO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL</p> <p>Artículo 46. En el Estado de Jalisco, todos los programas públicos incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño, ejecución y evaluación.</p> <p>Artículo 47. En el diseño y ejecución de las políticas públicas estatales se procurará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas.</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA SALUD</p> <p>Artículo 49. Las políticas públicas y los programas públicos ejecutados por el sector salud, integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres además de las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.</p> <p>Artículo 50. Las instituciones públicas de salud en el Estado de Jalisco, garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración en los objetivos y en las actuaciones de la política estatal de salud, del principio de igualdad de trato y oportunidades, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 51. Las instituciones públicas de salud en el Estado de Jalisco, desarrollarán, de acuerdo con el principio de igualdad de trato y oportunidades, las siguientes actuaciones:</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		<p>I. La adopción sistemática, dentro de las acciones de educación sanitaria, de acciones destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de mujeres y hombres, así como para prevenir la discriminación;</p> <p>II. La promoción de la investigación científica que atienda las diferencias entre mujeres y hombres en relación con la protección de su salud, especialmente en lo que se refiere a la accesibilidad, el diagnóstico y tratamiento;</p> <p>III. La consideración de acciones específicas en materia de salud laboral, destinadas a la prevención y erradicación de la discriminación y el acoso sexual;</p> <p>IV. La integración del principio de igualdad de trato y oportunidades en la formación del personal al servicio del sector salud; y</p> <p>V. La obtención de datos e indicadores estadísticos por género, siempre que sea posible, en los registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica y sanitaria.</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LA VIDA ECONÓMICA Y LABORAL</p> <p>Artículo 53. Los Poderes Públicos del Estado y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, promoverán y fomentarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y jurídicas, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual aplicarán medidas dirigidas a garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades y a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		Artículo 55. El Instituto Jalisciense de las Mujeres promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL DEPORTE</p> Artículo 56. El Poder Ejecutivo del Estado diseñará programas específicos que promuevan el deporte y favorezcan la efectiva apertura de las disciplinas deportivas entre mujeres y hombres. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SECTOR RURAL</p> Artículo 57. A fin de hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los organismos públicos auxiliares de la administración pública estatal, promoverá el acceso de las mujeres a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación. Así mismo, desarrollará acciones para mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres y hombres, y especialmente, aquellas que promuevan nuevas actividades laborales que favorezcan la incorporación de las mujeres en el mercado de trabajo.
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA VIVIENDA</p> Artículo 58. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco desarrollarán, en el ámbito de su competencia, en materia de acceso a la vivienda, medidas destinadas a hacer efectivo el

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		<p>principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p> <p>Así mismo, deberán incluir en sus políticas públicas acciones destinadas a fomentar el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores a su cargo.</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO NOVENO DEL DESARROLLO URBANO</p> <p>Artículo 59. Las políticas públicas en materia de desarrollo urbano tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad de mujeres y hombres a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.</p>
		<p>Artículo 60. El diseño y la ejecución de las políticas públicas urbanas tendrán en cuenta la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO DE LA EDUCACION</p> <p>Artículo 61. El sistema educativo estatal incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios básicos necesarios para desarrollar una cultura de la convivencia democrática.</p>
		<p>Artículo 62. Las autoridades educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración en los objetivos educativos del principio de igualdad de trato y oportunidades, evitando que, por comportamientos</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.
		Artículo 63. Los planes y programas educativos deberán incluir dentro de sus principios fomentar el respeto a la igualdad de trato y oportunidades ente mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las personas y la no discriminación, así como también la resolución pacífica de conflictos.
		Artículo 64. Las instituciones públicas de educación superior procurarán incluir y fomentar la formación, docencia e investigación en materia de igualdad de género y no discriminación.
		Artículo 65. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres, las autoridades educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de mujeres y hombres.
		Artículo 66. Las autoridades educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya información específica en materia de respeto a los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre mujeres y hombres, de los principios democráticos de la tolerancia y la libertad, de la resolución pacífica de conflictos, del fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN</p> Artículo 67. El Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, en el ámbito de su competencia, promoverá y difundirá programas que contribuyan al fomento de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de la igualdad.

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		<p>Artículo 68. El Sistema Jalisciense de Radio y Televisión en el ejercicio de sus funciones, perseguirá en su programación los siguientes objetivos:</p> <p>I. Reflejar adecuadamente la presencia no estereotipada de mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la vida social;</p> <p>II. Utilizar el lenguaje en forma no sexista;</p> <p>III. Adoptar medidas que fomenten la transmisión del principio de igualdad entre mujeres y hombres en su programación; y</p> <p>IV. Colaborar con los organismos auxiliares de la administración pública estatal para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO DE LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES EN EL SECTOR PRIVADO</p> <p>Artículo 69. En el sector privado se deberá respetar el principio de la igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.</p>
		<p>Artículo 70. Para el sector privado, las medidas de igualdad a que se refiere el artículo anterior incluirán la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo.</p>
		<p>Artículo 71. Los planes de igualdad son un conjunto ordenado de medidas destinadas a alcanzar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de género.</p>
		<p>Artículo 72. Los planes de igualdad deberán contener, entre otros, objetivos y estrategias específicas a implementar en materia de acceso al empleo, promoción y formación profesional,</p>

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		<p>retribuciones, medidas que contribuyan a la conciliación laboral, personal y familiar, que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres, además de la prevención del acoso sexual y la no discriminación.</p> <p>Los empleados y demás personal que formen parte de la empresa, conocerán el contenido de los planes de igualdad y colaborarán para la consecución de sus objetivos.</p>
		<p>Artículo 73. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual, además de adoptar medidas específicas para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO IX CAPÍTULO PRIMERO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL SECTOR PÚBLICO ESTATAL. CRITERIOS DE ACTUACIÓN</p> <p>Artículo 74. Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Promover la erradicación de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera;II. Promover medidas que posibiliten la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional;III. Establecer medidas de protección frente al acoso sexual;IV. Establecer medidas para eliminar cualquier tipo de discriminación; y

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		V. Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.
		Artículo 75. Los Poderes Públicos del Estado y los organismos auxiliares de la administración pública estatal considerarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de funcionarios y empleados cuya designación les corresponda, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.
		Artículo 76. Todos los procedimientos y las pruebas llevados a cabo en materia de acceso al empleo público de la administración estatal contemplarán el estudio y la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública.
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO</p> Artículo 77. Las normas reguladoras en los cuerpos de seguridad del Estado promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y demás situaciones administrativas.
		<p style="text-align: center;">TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO IGUALDAD DE TRATO EN EL ACCESO A BIENES Y SERVICIOS</p> Artículo 78. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, buscarán siempre cumplir el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
		Artículo 79. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados y necesarios.

[Escriba aquí]

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO
		Artículo 80. En el acceso a bienes y servicios, ningún contratante podrá indagar sobre la situación de embarazo de una mujer demandante de los mismos, salvo por razones de protección de su salud.
		Artículo 82. El Instituto Jalisciense de las Mujeres contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Jalisco.